

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Auto núm. /

Fecha del auto: 21/01/2021

Tipo de procedimiento: CAUSA ESPECIAL

Número del procedimiento: 20346/2020

Fallo/Acuerdo: Auto Texto Libre

Instructor: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco

Procedencia:

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

Transcrito por: HPP

Nota:

Resumen

INCOACCION PREVIAS

CAUSA ESPECIAL núm.: 20346/2020

Instructor: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

Auto núm. /

Excmo. Sr.

D. Andrés Palomo Del Arco

En Madrid, a 21 de enero de 2021.

Ha sido Instructor el Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de junio pasado se recibió en el Registro General de este Tribunal, querella interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D^a Imelda Marco López de Zubiria, en nombre y representación de UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO (UPN), por supuestos hechos constitutivos de delito de prevaricación del art. 404 del Código Penal y de malversación de

caudales públicos del art. 432 del Código Penal, contra D. Manuel Ayerdi Olaizola consejero del Gobierno de Navarra.

SEGUNDO.- Tras los trámites oportunos se dictó auto por esta Sala Segunda, el 1 de diciembre de 2020 cuya parte dispositiva acuerda:

"1º) Declarar la competencia de esta Sala para la instrucción y, en su caso, el enjuiciamiento con respecto al aforado, D. Manuel Ayerdi Olaizola.

2ª) La apertura del procedimiento, designando Instructor, conforme al turno establecido, al Magistrado de esta Sala Excmo. Sr. D. Andrés Palomo del Arco, a quien se le comunicará dicha designación a los efectos oportunos".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concorde se establece en el Auto de 1 de diciembre de 2020, los hechos que se ponen en conocimiento a través de escrito de querrela, allí descritos y que se atribuyen a D. Manuel Ayerdi Olaizola, podrían ser constitutivos de delitos de prevaricación y malversación de caudales públicos; y en cuya consecuencia se indica que siendo necesaria la investigación de los mismos, procede acordar la incoación del oportuno procedimiento; en este caso Diligencias Previas.

SEGUNDO.- Concorde el art. 118 LECrim, toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercitar el derecho de defensa, interviniendo en las actuaciones, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, sin demora injustificada, de los siguientes derechos:

a) Derecho a ser informado de los hechos que se le atribuyan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados. Esta información será facilitada con el grado de detalle suficiente para permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

b) Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa y en todo caso, con anterioridad a que se le tome declaración.

c) Derecho a actuar en el proceso penal para ejercer su derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

d) Derecho a designar libremente abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 a) del artículo 527.

e) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

f) Derecho a la traducción e interpretación gratuitas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 127.

g) Derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo, y a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen.

h) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

TERCERO.- Antes de tener personado como acusación popular a la asociación política UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO (UPN), a quien ha formulado querrela debe recordarse la necesidad de contar con poder para pleitos con la facultad especial para interponer la querrela, que pese a su anuncio, no acompaña al escrito de querrela.

Efectivamente, como continuamente reitera la Sala Segunda, especialmente en el caso de procedimientos contra aforados, frecuentemente iniciados por escrito de querrela por quienes carecen de una justificación suficiente y debida de su condición de perjudicado, agraviado u ofendido por los delitos imputados:

"...De todo delito público nace una acción particular que corresponde a los perjudicados directamente por el hecho punible (Artículo 110 de la Ley de enjuiciamiento Criminal) y una acción pública que corresponde a todos los ciudadanos españoles (Artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) que se encuentra refrendada además por el texto constitucional en su artículo 125, bajo el tradicional nombre de acción popular. La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 19.1 vuelve a regular la acción popular extendiéndola a

todos los ciudadanos de nacionalidad española en los casos y en la forma prevista por la ley, lo que nos remite a los artículos 270 de la ley de Enjuiciamiento Criminal que establece la forma de querrela para el ejercicio de la acción popular y al artículo 280 del mismo texto legal que dispone la prestación de fianza a los que ejercitan esta clase de acción...".

Así pues, además del poder especial conforme art. 277 LECrim, debe exigirse fianza, que concorde la jurisprudencia constitucional, deberá ser proporcionada y equitativa de tal manera que no impida a nadie, en función de su condición económica, el acceso al proceso negándole así su derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido el art. 20.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que no podrán exigirse fianzas que, por su inadecuación, impidan el ejercicio de la acción popular. La parte querellante en el punto séptimo del escrito de querrela, ofrece caución por 1.500 € al tratarse de asociación política sin ánimo de lucro y que la formulación de la querrela únicamente persigue la defensa del interés público, la legalidad y la protección de los intereses generales. No obstante concorde a la práctica actualizada de la Sala, se estima que una fianza que satisface las exigencias legales y cumple con las previsiones moderadoras de su importe, sería de diez mil euros (10.000 €).

PARTE DISPOSITIVA

EL INSTRUCTOR ACUERDA:

- 1.- Incóense las correspondientes Diligencias Previas.
2. Requierase a la asociación política UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO (UPN) para que aporte poder especial y deposite en el plazo de ocho días, fianza por importe de diez mil euros (10.000 €).
3. Dése traslado de la querrela a D. Manuel Ayerdi Olaizola en los términos acordados en la Diligencia de Ordenación de 20 de enero de 2021.

4. Instrúyase al querellado concorde las previsiones del art. 118
LECrim.

Así por este auto, lo acuerdo, mando y firmo.